

## DEFINICIONES A CONSIDERAR AL APLICAR EL ESTÁNDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS

- a) **Activo financiero:** toda anotación contable en una cuenta abierta en una sociedad obligada a presentar información. Esta expresión comprende lo establecido en el apartado A, numeral 7, de la sección VIII del Estándar. Una participación directa en bienes inmuebles no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un activo financiero.
- b) **Cambio de circunstancias:** todo cambio que tenga como resultado la ampliación de información relevante que origine contradicción o incompatibilidad sobre el estatus de una persona. Asimismo, un cambio de circunstancias comprende toda ampliación o variación en la información relativa a la cuenta de su titular (ya se trate de la inclusión, sustitución o modificación de un titular de cuenta), o toda alteración o incorporación de información a cualquier cuenta asociada a la cuenta principal (en aplicación de las normas de acumulación de cuentas previstas en los subapartados C(1) a (3) de la sección VII del Estándar) cuando dicha modificación o ampliación incidan en el estatus del titular de la cuenta.
- c) **Contrato de anualidades:** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos en un periodo determinado total o parcialmente por referencia a la expectativa de vida de una o varias personas naturales. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un contrato de anualidades de conformidad con la legislación, regulación o práctica por la cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo determinado de años.
- d) **Contrato de seguro con valor en efectivo:** significa un contrato de seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un valor en efectivo.
- e) **Compañía de seguros específica:** Sociedad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrezca un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.
- f) **Cuenta de alto valor:** significa una cuenta preexistente cuyo saldo exceda de USD 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) al 31 de diciembre del ejercicio a reportar.
- g) **Cuenta de bajo valor:** significa una cuenta preexistente cuyo saldo no exceda de USD 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) al 31 de diciembre del ejercicio a reportar.
- h) **Cuenta de custodia:** significa una cuenta (distinta de un contrato de seguro o de un contrato de anualidades) en la que se depositan uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero.
- i) **Cuenta de depósito:** comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una sociedad obligada a presentar información con motivo de su actividad bancaria habitual o similar. Las cuentas de depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.

- j) **Cuenta Excluida:** significa cualquiera de las cuentas establecidas en el Estándar, numeral 17 del apartado C de la sección VIII, incluyendo toda cuenta de depósito que cumpla los siguientes requisitos:
- i) La cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de una tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente; y,
  - ii) A más tardar, el 01 de julio de 2019, la sociedad obligada a presentar información implementa políticas y procedimientos, para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50.000) dólares estadounidenses, o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50.000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.
- k) **Cuenta financiera:** comprende toda cuenta abierta en una sociedad obligada a presentar información, salvo aquellas cuentas que tengan la consideración de cuentas excluidas.
- l) **Cuenta nueva:** cuenta financiera abierta en una sociedad obligada a presentar información a partir del 01 de julio de 2019.
- m) **Cuenta Preexistente:** significa una cuenta financiera que se mantenga abierta en una sociedad obligada a presentar información al 30 de junio de 2019.
- n) **Cuenta Reportable:** significa una cuenta financiera mantenida por una o más personas reportables o por una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en la presente resolución y en el Estándar, secciones II a VII.
- o) **Evidencia documental:** incluye cualquiera de los elementos señalados en el apartado E, numeral 6, de la sección VIII del Estándar.
- p) **Jurisdicción reportable:** significa cualquier jurisdicción que no sea Ecuador.
- q) **Jurisdicción participante:** comprende toda jurisdicción que se encuentre en la lista que para el efecto publicará el Servicio de Rentas Internas en su sitio web: [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).
- r) **Institución de custodia:** sociedad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica, de acuerdo a las condiciones establecida para el efecto en el Estándar, numeral 4 del apartado A de la sección VIII.
- s) **Institución de depósito:** significa toda sociedad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar.

- t) **Institución financiera:** equivale a los sujetos pasivos obligados a reportar, definidos en el artículo 2 de la presente resolución, así como a la expresión “Institución Financiera” definida en el apartado A, numeral 3, de la sección VIII del Estándar, y significa una institución de custodia, una institución de depósito, una sociedad de inversión o una compañía de seguros específica.
- u) **Número de identificación tributaria:** equivale al acrónimo “NIF” definido en el Estándar, apartado E, numeral 5, de la sección VIII. Esta expresión aplica a todo equivalente funcional de un número de identificación tributaria.
- v) **Personas que ejercen el control:** significa las personas naturales que ejercen el control de una sociedad. En el caso de un fideicomiso, dicha expresión designa a los fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo del fideicomiso; mientras que en el caso de una figura jurídica distinta del fideicomiso, dicha expresión designa a toda persona que tenga una participación en la sociedad, en un porcentaje igual o superior al 25% .
- w) **Persona reportable:** persona natural o sociedad que no sea residente fiscal en Ecuador y sea residente fiscal en una jurisdicción reportable, distinta de: (i) una sociedad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos; (ii) cualquier sociedad que controla, es controlada o se encuentra bajo el mismo control que la sociedad descrita en el numeral (i) precedente; (iii) un organismo público; (iv) una organización internacional; (v) un Banco Central; o, (vi) una sociedad obligada a presentar información.
- x) **Procedimientos de prevención de lavado de activos y conozca a su cliente (en el Estándar AML/KYC):** significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una sociedad obligada a presentar información de acuerdo con los requerimientos para combatir el lavado de dinero o blanqueo de capitales u otros similares a los que está sujeta la sociedad obligada a presentar información.
- y) **Renta pasiva:** sin perjuicio de lo establecido en el Estándar, se entenderá como renta pasiva:
  - a) Dividendos, en los términos definidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, titulado “Dividendos”.
  - b) Rendimientos financieros, en los términos definidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, titulado “Rendimientos financieros”.
  - c) Regalías, en los términos definidos en el artículo 28, numeral 16, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
  - d) Arrendamientos, entendido como el fruto que se obtiene de cualquier contrato mediante el cual una parte se obliga a conceder el uso o goce de un bien y otra a pagar, por este uso o goce, un determinado precio.
  - e) Ganancias de capital.  
No obstante, la renta pasiva no engloba, en el caso de una sociedad no financiera que actúe habitualmente en calidad de agente bursátil, aquellas rentas derivadas de las operaciones

- z) **Sociedad:** equivale al término “Entidad” definido en el Estándar, numeral 3 del apartado E de la sección VIII y a la definición de sociedad del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- aa) **Sociedad de inversión:** equivale a la expresión “Entidad de Inversión” definida en el Estándar, numeral 6 del apartado A de la sección VIII. Esta expresión no incluye a las sociedades que sean sociedades no financieras activas (en el Estándar, ENFs Activas) por cumplir cualquiera de los criterios descritos al respecto en el Estándar, letras a) a g) del numeral 9 del apartado D de la sección VIII.
- bb) **Sociedad no financiera (SNF):** designa, con arreglo al numeral 7 del apartado D de la sección VIII del Estándar, toda sociedad que no sea una “Institución Financiera”. A su vez, una SNF puede ser pasiva o activa, de acuerdo a lo establecido en los numerales 8 y 9 del apartado D de la sección VIII del Estándar.
- cc) **Sociedad obligada a presentar información:** equivale a la expresión “Institución Financiera Sujeta a Reportar” definida en el Estándar, letra A de la sección VIII, en concordancia con el artículo 2 de esta resolución.
- dd) **Sociedad relacionada:** para la aplicación de la presente Resolución, este término se refiere a toda sociedad que controla a otra sociedad o a sociedades sometidas a un control común. A estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos de voto y del valor de una sociedad.
- ee) **Titular de Cuenta:** equivale a la expresión “Titular de la Cuenta” definida en el Estándar, numeral 1 del apartado E de la sección VIII.